

AUTO INTERLOCUTORIO No 1931

RADICADO No 2013-0062-00-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte interesada, ordénese la expedición de las copias solicitadas en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4254f6b95d929aba846d4255fc93ea45227a9f442deed6db1693b44bb26627c4

Documento generado en 16/10/2020 05:30:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
RADICACIÓN: 7600140030132016-00554-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal para la cual fue requerido, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada ZAMIRA VELEZ GALLO no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*
- 2) DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*
- 3) CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*
- 4) DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*
- 5) Sin Costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9014e8fd64e5a4541410f438cefd1bc0bc769b22f46d16e61b1bdf81c528af

Documento generado en 16/10/2020 05:30:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.1949
RAD No 2016-00627-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Analizado como ha sido el trabajo de partición presentado por la togada Elizabeth Córdoba Peña, se advierte que no tuvo en cuenta el auto interlocutorio No. 1856 del 31 de mayo de 2018 proferido por esta dependencia judicial, en el cual se confirmó como valor del inmueble objeto del presente trámite la suma de \$ 52´121.000, de acuerdo con el último certificado catastral aportado que data del año 2017, y como quiera que la adjudicación recaee sobre el 50% del mismo el activo corresponde a la suma de \$ 26´060.500.00, toda vez que, en el trabajo de partición se indicó como avalúo del 50% del inmueble la suma de \$ 25´301.500.00s; así las cosas, es necesario que la auxiliar de la justicia adecue el trabajo de partición presentado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la partidora doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, con el fin de que modifique el trabajo de partición aportado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0802b7bd3208fe049e3132d3ea80d37e7737c4844cdd4b426df2177957dd8f7d

Documento generado en 16/10/2020 05:30:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

RADICACIÓN: 7600140030132017-00371-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación si fue aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **SARA VALENTINA CORTEZ**, a: JANETH GOMEZ MESA, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$350.000. TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b5b71cc962f3c13a8427f4fca7442d147a103adc3b885039862ac18e144a0c

Documento generado en 16/10/2020 05:07:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000. 000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1911
RDA. No. 7600940030132018-00239-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, en cuanto a que se excluirá la casilla de costas, por cuanto dicha liquidación se realiza por la secretaria del Despacho (Art. 366 CGP), liquidación que quedará en la suma total de \$53.544. 971.00 M/cte.

TERCERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

CUARTO. Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3996945b48b1296dacf5b43a14441ee1a723cc9a89acce098ef7f6a3a611d633

Documento generado en 16/10/2020 05:07:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

RADICACIÓN: 7600140030132018-00619-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación si fue aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS**, a: **LILIA MONTOYA** en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa34ea5545e82a41cf075fcec0597a9d399e36fc30224219a265926dbecb25f

Documento generado en 16/10/2020 05:07:18 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

RADICACIÓN: 7600140030132019-00277-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación si fue aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **LUIS FRANCISCO GALLO POTES**, a: MARTHA CECILIA ARVELAEZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f4249f4be7dc57a55910489e9993bf526e9831b5c4236be2ed8c6252a584b2

Documento generado en 16/10/2020 05:07:20 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. **1960**

RAD. No. 76-001-40-03-013-**2019-00455-00.**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **ALICIA BARBOSA GARCIA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ **25.571.539,30** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE No. 44442.**
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **16 de Mayo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **ALICIA BARBOSA GARCIA**, suscribió a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme los arts. 291 a 292 del CGP quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS (03-04 Expediente Físico y 7-8 Expediente Digitalizado)** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso *en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda*. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.800.000) (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b076824a72ce981e9987c1d828b614802f35a9ce1687df7ba7d97229361965

Documento generado en 16/10/2020 05:30:11 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

RADICACIÓN: 7600140030132019-00801-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARIN contra IVAN ANDRES PINEDA por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Si existieren depósitos judiciales consignados, entréguese al demandado si a ello hubiere lugar.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1ed28a797441e1520e58002b186e2d54f45814803bf83b467aeb272dc1b01c

Documento generado en 16/10/2020 05:30:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

RADICACIÓN: 7600140030132020-00021-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede la parte actora indica que se expresó equivocadamente la fecha de causación de los intereses y al ser procedente su solicitud se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir la providencia No 1190 visible a folio 34 Expediente Físico y 57 del Expediente Digital, en el numeral Primero Literal B, en el sentido de indicar que la fecha correcta de los intereses moratorios es 08 de Agosto de 2019 y no como involuntariamente se indicó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ac1eb8060d4f744b0998a25e20e50980dcd7e8e64762c818218574075d6257

Documento generado en 16/10/2020 05:07:22 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***